

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez informando que por reparto nos correspondió conocer del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en razón al fracaso de la etapa de negociación de deudas llevada a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, mayo 3 de 2022 .

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 803

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CALI, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante: MARLY ANDREA TORRES (identificada con C.C. 29.188.352)
Acreedores: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., TUYA S.A. y
BANCO FALABELLA.
Radicación: 760014003008-**2022-00188**-00

Conforme el parágrafo del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA, conciliador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO, solicita apertura de liquidación patrimonial, a razón al fracaso de la etapa de negociación de deudas realizada la última de ellas el día 18 de marzo de 2022, audiencia consignada en Acta de la misma fecha. No obstante, encuentra el despacho que debe abstenerse de asumir su conocimiento por lo siguiente:

El artículo 561 del C.G. del P., dispone que, *"El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título"*, al paso que el artículo 559 ibídem señala *"Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial"* (Negrillas por el Juzgado).

Bajo este escenario normativo, advierte el despacho que, las diligencias remitidas no contienen la totalidad de las actuaciones adelantadas en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO, circunstancia que no permite estudiar exhaustivamente la procedencia del trámite de liquidación patrimonial.

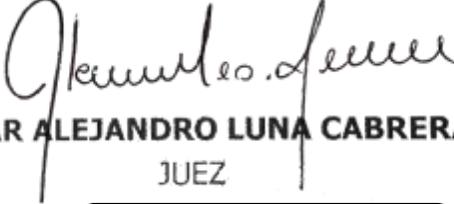
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** el trámite de liquidación patrimonial de la señora MARLY ANDREA TORRES identificada con C.C. No. 29.188.352, solicitado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO y conceder el término de cinco (5) días, para que se subsane los defectos anotados, contados a partir de la recepción de la presente providencia.

2. Por secretaria envíese copia de la presente providencia a la dirección electrónica fundasolco911@hotmail.com correspondiente al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **050**

Fecha: **MAY.04.2022** 